

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-07-2023, emitida el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-07-2023**

**LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

**RESULTANDO**

**I**

Que el 05 de enero de 2023, la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) mediante la nota con referencia GGC-GG-2023-01-0060, remitió “*Solicitud de participación de CRIE en licitación de fibra óptica oscura del proyecto SIEPAC*”. En ese sentido, el 12 de enero de 2023, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) mediante el auto CRIE-SG-01-12-01-2023, acusó de recibo la solicitud presentada por la EPR y requirió documentación adicional. Al respecto, el 19 de enero de 2023, mediante la nota con referencia GGC-GG-2023-01-0088, la EPR dio respuesta al auto antes indicado.

**II**

Que el 07 de febrero de 2023, la EPR mediante la nota con referencia GGC-GG-2023-02-0152, remitió la Adenda número cuatro al contrato de arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones, suscrito entre dicha empresa y la entidad Red Centroamericana de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima (REDCA). Ahora bien, es importante mencionar que esta Comisión tiene conocimiento que se han suscrito otras adendas al referido contrato; no obstante, dichas adendas no han sido remitidas a esta Comisión, para su no objeción.

**III**

Que el 23 de febrero de 2023, la CRIE mediante el auto CRIE-SG-01-2023-02, procedió a prorrogar por veinte días hábiles más, el plazo establecido en el artículo 14 del Reglamento para la Atención de Solicitudes ante la CRIE, para la resolución de la solicitud planteada por la EPR, mediante nota con referencia GGC-GG-2023-01-0060.

## CONSIDERANDO

### I

Que de conformidad con el artículo 2 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco): *“Los fines del Tratado son: (...) b. Establecer las condiciones para el crecimiento del Mercado Eléctrico regional, que abastezca en forma oportuna y sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico y social. (...) f. Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes, así como la creación de los Entes regionales apropiados para el logro de estos objetivos. g. Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región.”*

### II

Que establece el artículo 15 del Tratado Marco, que: *“Cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. (...) Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central.”*

### III

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER) con especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, conforme los literales a) y b) del artículo 22 del referido Tratado Marco, son parte de sus objetivos generales: *“(...) Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios” y “(...) Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...).”*

### IV

Que el artículo 23 del Tratado Marco asigna a la CRIE, entre otras, las siguientes facultades: *“(...) c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos. // (...) e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales. // (...) i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente. (...).”*

## V

Que mediante la Resolución CRIE-39-2016 del 30 de junio de 2016, esta Comisión emitió el “*Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE*”, que tiene por objeto establecer el trámite, oportuno y simplificado, de las solicitudes que se planteen ante la CRIE, por parte de cualquier persona natural o jurídica; siendo aplicable para aquellos casos en que la normativa regional, no haya establecido un procedimiento específico.

## VI

Que la EPR mediante la nota GGC-GG-2023-01-0060, solicitó a la CRIE su participación en el proceso de licitación de la fibra óptica oscura del proyecto SIEPAC indicando, entre otros aspectos, lo siguiente: *“Por este medio comparecemos a solicitar la participación de la Comisión para desarrollar una estrategia de apoyo a REDCA que permita paliar la crisis financiera de esa empresa y buscar que la demanda de electricidad se vea beneficiada por el uso de las fibras ópticas del proyecto SIEPAC para el negocio de telecomunicaciones. // Es importante manifestar que una solicitud similar se ha realizado ante el CDMER, ya que, si bien ambos organismos regionales han manifestado recientemente que no les compete intervenir en asuntos de empresas privadas, es también cierto que el asunto sometido a su consideración y sobre el cual se hace un nuevo planeamiento en este documento, podría tener repercusiones sobre la EPR y, por tanto, podría afectar los ingresos dedicados al servicio de transmisión regional. // Debe tenerse en cuenta que la EPR y REDCA son de naturaleza privada por decisión de los gobiernos que así lo establecieron, en el caso particular de la EPR se definió de esa forma en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, con el principal objetivo de facilitar el desarrollo de las inversiones, pero no porque el interés fuese lucrar de la actividad de transmisión, todo lo contrario, el interés fue y es impulsar el desarrollo de un mercado eléctrico que lleve beneficios a toda población de América Central”*.

Al respecto, la EPR solicitó a esta Comisión, lo siguiente:

*“1) Participar en todo el proceso de subasta o licitación de las fibras ópticas, de forma que pueda hacer sus aportes durante su ejecución a fin de dar certeza a los compromisos que la EPR adquiera, así como para optimizar los tiempos de adjudicación y de esa forma, obtener lo más pronto posible beneficios por la infraestructura de telecomunicaciones que forma parte del SIEPAC.*

*2) Asignar el equipo técnico para que en conjunto con EPR y eventualmente el CDMER analicen los diferentes escenarios económicos que puedan resultar de la subasta o licitación, y que permita cumplir con los objetivos que se buscan y que están asociados a permitir que REDCA satisfaga sus obligaciones actuales y futuras, así como recuperar la inversión que la región hizo en la adición de la fibra óptica para el negocio de telecomunicaciones.”*

En ese sentido, luego de realizar una revisión preliminar a la solicitud presentada, la CRIE consideró necesario requerir a la EPR información adicional, con el objeto de contar con más elementos para un mejor análisis de la solicitud; en razón de lo anterior, mediante el auto CRIE-SG-01-12-01-2023, se solicitó lo siguiente: “(...)a) documento que respalde lo señalado en el último párrafo de la página No.02 de la nota GGC-GG-2023-01-0060, en cuanto a que la quiebra de REDCA causaría afectaciones de imagen y de otra índole a la EPR e inclusive a los transmisores nacionales, toda vez que se identifican posibles contradicciones, respecto a lo indicado en el Anexo 2 de la nota GGC-GG-2022-03-0361, remitida por la referida empresa a la CRIE mediante correo electrónico el 25 de marzo de 2022; b) estimación o explicación de manera detallada del mecanismo para establecer el descuento anual fijo y variable que sería referencial y que según la EPR, estaría de forma temporal, mientras se desarrolla el proceso de subasta o licitación de la fibra óptica, el cual permitiría determinar el monto definitivo del contrato de arrendamiento de las 6 fibras ópticas con REDCA; c) elaboración de los nuevos escenarios proyectados, los cuales deberán estar debidamente sustentados, para determinar los ingresos que la EPR pueda llegar a percibir de la subasta o licitación de la fibra óptica, dentro del horizonte estimado para cubrir deudas pendientes, gastos e inversiones; d) informar a la CRIE del plan de trabajo de las acciones que la EPR llevará a cabo a corto plazo para cumplir con los acuerdos de su Junta Directiva, No. 2 y No. 3 relativos a: ‘Gestionar con REDCA la suscripción de una adenda al contrato de arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones en la cual REDCA mantenga provisionalmente 6 fibras y EPR recupere las otras 18 y transitoriamente el monto del arrendamiento se reduzca a un nuevo valor acordado entre ambas empresas (...)’ e ‘Instruir a la Gerencia General para que realice las acciones necesarias para desarrollar el proceso de subasta o licitación de las 18 fibras ópticas recuperadas, asimismo, presentar en la próxima sesión de Junta Directiva un cronograma de trabajo que permita que antes de la solicitud del IAR 2024, que debe presentarse a más tardar el 15 de septiembre del 2023, se tengan los resultados y aprobaciones de los organismos regionales.’; e) listado de las empresas expertas en telecomunicaciones identificadas que podrían estar interesadas en participar en la subasta o licitación; y f) documentación de respaldo que contenga el detalle respecto a los análisis que la EPR ha desarrollado en el marco de una eventual subasta o licitación de las fibras ópticas y que pudiesen servir de insumo para la elaboración de los Términos de Referencia; lo anterior, considerando lo indicado por la referida empresa en el punto denominado ‘Aspectos básicos del proceso de subasta o licitación’ contenido en la nota GGC-GG-2023-01-0060.’”

Teniendo la información necesaria para el respectivo análisis de la solicitud planteada por la EPR, referente a la participación de esta Comisión en el proceso de subasta o licitación de fibra óptica oscura del proyecto SIEPAC, en el marco de una estrategia de apoyo que permita paliar la crisis financiera que enfrenta la entidad Red Centroamericana de Telecomunicaciones, S.A. (REDCA), se tiene lo siguiente:

De las supuestas afectaciones a la imagen o procesos judiciales o extrajudiciales derivadas de la situación financiera que atraviesa REDCA, la EPR indica que “(...) De consumarse la quiebra de REDCA, las empresas de transmisión, incluida la propia EPR serían las más

*afectadas, no solo en su imagen al no poder hacer frente a compromisos con bancos de desarrollo como es la CAF, ya que podría dificultar la consecución de nuevos créditos necesarios para el desarrollo de transmisión a nivel nacional o regional, así como tener que enfrentar futuros procesos judiciales o extrajudiciales que los clientes y proveedores de REDCA puedan iniciar (...)*"; al respecto, resulta importante señalar que la EPR no remitió los estudios o documentos correspondientes, que respalden lo expresado por ésta en cuanto a que la posible liquidación de REDCA, afectaría la imagen de la EPR. De igual forma, no se tiene claridad cómo la supuesta afectación en la imagen de esta última, imposibilitaría que haga frente a sus compromisos con bancos de desarrollo como el CAF, siendo que ambas son empresas diferentes, que cuentan con personalidad jurídica propia y que de conformidad a lo contenido en el documento denominado anexo 2, de la nota GGC-GG-2022-03-0361 (FACA análisis legal), la EPR no es accionista de REDCA.

En cuanto a otra de las preocupaciones expresadas por la EPR relativas a *"(...) tener que enfrentar futuros procesos judiciales o extrajudiciales que los clientes y proveedores de REDCA puedan iniciar (...)"*, resulta importante mencionar que, de las conclusiones a las que llegó el análisis contenido en el referido anexo 2, se extrae que *"(...) Al EPR no ser accionista de REDCA y de no haber comparecido en ninguno de los contratos firmados por REDCA, ya sea en calidad de garante o fiador de las obligaciones de ésta frente a terceros, no estimamos que ningún cliente, proveedor de servicios o accionista de REDCA, interponga alguna acción legal contra EPR por incumplimientos de REDCA (...)"*; de lo anterior se observó, que no existiría riesgo de que la EPR pudiese enfrentar procesos judiciales o extrajudiciales con clientes o proveedores de REDCA, toda vez que, como ya se mencionó, la EPR no es accionista ni garante o fiador de las obligaciones de dicha entidad.

No obstante, resulta importante indicar que de la nota GGC-GG-2023-01-0088, se advierte que la EPR no realizó un análisis integral de riesgo, siendo que ésta menciona que, al realizarse las consultas al bufete FACA, sobre su riesgo patrimonial, dicho bufete no analizó que REDCA tiene suscritos contratos de prestación de servicios bajo la figura de Derecho Irrevocable de Uso, conocidos como IRU por sus siglas en inglés (Indefeasible Right of Use).

En el marco de los problemas financieros que atraviesa REDCA, la EPR ha emprendido una serie de acciones con el objetivo de que aquella pueda hacer frente a los contratos de servicio que actualmente tiene suscritos. En ese sentido, mediante nota GGC-GG-2023-01-0088, la EPR indicó haber realizado una adenda al contrato de arrendamiento suscrito con REDCA, modificando el valor fijo anual, a un monto de USD 50,000 al año, dicho ajuste tomó en cuenta la reducción del número de hilos (pasando de 24 a 6 hilos de fibras ópticas), así como el descuento de los equipos de telecomunicaciones que formaron parte del contrato inicial, dado que hace años fueron retirados por obsolescencia y dejaron de ser compatibles con los requerimientos de REDCA. Aunado a lo anterior, la EPR remitió para conocimiento de esta Comisión la referida adenda a través de la nota GGC-GG-2023-02-0152, con la cual se confirma lo antes señalado.

De lo anterior, resulta importante mencionar que la EPR omitió presentar la estimación o explicación detallada del mecanismo utilizado para establecer el descuento fijo anual, por el



monto antes mencionado, indicando que el mismo es referencial, por lo que esta Comisión carece de los elementos necesarios para determinar la razonabilidad y debida justificación de dicho valor. Ahora bien, para los restantes hilos de fibras ópticas, el cargo fijo que se propondría a la CRIE estaría sujeto a los resultados del proceso de subasta o licitación que se realice.

No hay que perder de vista, que de conformidad con lo establecido en la Resolución CRIE-27-2022, cualquier gestión sobre el uso comercial total o parcial de los 24 hilos de fibra óptica G655 y los equipos de telecomunicaciones instalados en la Línea SIEPAC, la EPR debe considerar que los beneficios generados por la actividad de telecomunicaciones sean del 10% de las utilidades netas después de impuestos y que un 60% de las utilidades netas sean sujetas de dividendos para las empresas de transmisión nacional, para que dichos dividendos contribuyan de forma explícita a la remuneración de la transmisión nacional.

Es menester recordarle a la EPR que, el canon por el arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones por USD 1,219,365.24, establecido en la Resolución CRIE-72-2018 se mantiene vigente, hasta tanto la CRIE emita nuevas disposiciones al respecto. Lo anterior considerando que, la Resolución CRIE-81-2019 mantiene temporalmente suspendidos los descuentos por el cargo fijo anual, sin que esto exima a REDCA de la deuda acumulada a la fecha conforme lo considerado en la Resolución CRIE-27-2021.

Por otro lado, se identificó que en el documento denominado “*Aspectos relevantes del documento de Solicitud de Ofertas (RFQ) para fibra oscura de EPR – Alternativas y Criterios*”, elaborado por el consultor José Luis Fernández, se indicó que “ (...) *Un análisis preliminar identificó que, por diferentes razones, EPR podría llegar a recuperar un número estimado de 16 hilos de fibra (8 pares) de las 24 que actualmente tiene arrendadas a REDCA (...)*”, de lo anterior se extrae que, la cantidad de hilos a los que hacen referencia en el documento difiere de lo señalado por la EPR en esta oportunidad, observándose la falta de certeza en la cantidad de hilos de fibras ópticas que se someterían a un eventual proceso de subasta o licitación.

Ahora bien, respecto a la solicitud planteada por la EPR en cuanto a “ (...) *Participar en todo el proceso de subasta o licitación de las fibras ópticas, de forma que pueda hacer sus aportes durante su ejecución a fin de dar certeza a los compromisos que la EPR adquiera, así como para optimizar los tiempos de adjudicación y de esa forma, obtener lo más pronto posible beneficios por la infraestructura de telecomunicaciones que forma parte del SIEPAC (...)*”, resulta pertinente indicar, lo siguiente:

El mercado de energía eléctrica se caracteriza por ser un mercado que conlleva un interés general, por el hecho de que se trata de una actividad destinada a satisfacer necesidades colectivas, es decir, la actividad de la energía eléctrica es calificada como “*servicio público*” en todos los países de América Latina, pues permite el logro de objetivos de interés público.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ferney Moreno, Luis. Regulación del Mercado de Energía Eléctrica en América Latina: La convergencia entre libre competencia y la intervención estatal. Universidad Externado de Colombia, 2012.

De lo anterior se desprende, la necesidad de regular dicho mercado, es por ello, que los países miembros del Mercado Eléctrico Regional (MER) tomaron la decisión, de contar con un regulador para dicho mercado.

La regulación del sector eléctrico, se puede definir como el sistema que permite formalizar e institucionalizar compromisos que propician la máxima eficiencia en las actividades que se llevan a cabo para satisfacer las necesidades que demanda la sociedad.<sup>2</sup> Por su parte, el regulador del sector eléctrico tiene como principal rol, velar por el funcionamiento del sistema y promover la eficiencia en la producción y uso de la energía, debiendo tener reconocidas en sus funciones y actuaciones tres elementos fundamentales: independencia, transparencia e imparcialidad.<sup>3</sup>

En ese sentido, el Tratado Marco establece que la CRIE es el ente regulador del MER, cuyas facultades y competencias se circunscriben en la formación y crecimiento gradual de dicho mercado y las relaciones entre los agentes, debiendo velar por su transparencia y buen funcionamiento, respetando los principios de satisfacción del interés público, igualdad, libre competencia y publicidad.

Así las cosas, esta Comisión fue creada con el propósito de dar un mejor y efectivo cumplimiento a los fines del Tratado Marco, cuerpo normativo que tiene como objeto la formación y crecimiento gradual de un mercado eléctrico regional. En ese mismo orden de ideas, en su artículo 5 define claramente las actividades de dicho mercado, las cuales se limitan a las de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad; así como grandes consumidores. Se desprende de lo anterior, que la actividad de telecomunicaciones, no fue considerada como una actividad del MER y por ende, no es regulada por esta Comisión.

Ahora bien, derivado de las facultades otorgadas por el Tratado Marco, la participación de esta Comisión respecto a las estrategias comerciales que impulse la EPR como producto de una actividad diferente a la de transmisión de energía eléctrica, se circunscribe únicamente, en determinar los eventuales ingresos de cualquier negocio distinto a esta actividad, para la determinación de la remuneración a la que tendrán derecho los agentes transmisores, usando para el efecto las instalaciones de la Línea SIEPAC, tal como lo establece el artículo 14 del referido Tratado.

En ese sentido, esta Comisión se ha pronunciado oportunamente respecto a los descuentos que deben ser considerados en el Ingreso Autorizado Regional desde el año 2018, derivado del contrato vigente suscrito entre la EPR y REDCA, por el arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones, lo cual es en procura de propiciar que los beneficios del MER lleguen a los habitantes de la región, tal como lo dispone el inciso g) del artículo 2 del Tratado Marco y en aplicación de lo establecido en el referido artículo 14.

---

<sup>2</sup> Becker Fernando; Cazorla Luis María y otros. Tratado de Regulación del Sector Eléctrico, Tomo II, Aspectos Económicos. IBERDROLA. 2009.

<sup>3</sup> Saiz de Bustamante, Amalio; Nunes Ventura y otros. Estrategias de Desarrollo Energético en los Mercados Regionales Integrados. UNESA España. 1997.

En virtud de ello, esta Comisión ha resuelto que las decisiones comerciales que la EPR desarrolle en el marco del uso total o parcial de los 24 hilos de fibra óptica G655 y los equipos de telecomunicaciones instalados en la Línea SIEPAC, lleva inmersa la actividad de telecomunicaciones, la cual, tal y como se ha mencionado en el presente documento y es de conocimiento de dicha empresa, no es una actividad regulada por esta Comisión, por lo que se escapa de sus facultades y competencias participar en el proceso de subasta o licitación de los hilos de fibras óptica o negocios directos que pueda realizar la EPR.

En razón de lo anterior, en cuanto a “(...) *Asignar el equipo técnico para que en conjunto con EPR y eventualmente el CDMER analicen los diferentes escenarios económicos que puedan resultar de la subasta o licitación, y que permita cumplir con los objetivos que se buscan y que están asociados a permitir que REDCA satisfaga sus obligaciones actuales y futuras, así como recuperar la inversión que la región hizo en la adición de la fibra óptica para el negocio de telecomunicaciones.*”, no resulta procedente lo solicitado por la EPR.

Finalmente, es importante tomar en cuenta que esta Comisión, en el ejercicio de las competencias que le han sido asignadas por la regulación regional, no se encuentra facultada para opinar sobre las estrategias comerciales entre privados, así como tampoco para dar acompañamiento a relaciones entre privados. No obstante, es necesario reiterar a la EPR que al momento de realizar cualquier negocio relacionado con las telecomunicaciones debe atender lo establecido en la Resolución CRIE-03-2015, así como lo establecido en el RESUELVE TERCERO y CUARTO de la Resolución CRIE-27-2022.

## VII

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE “(...) *La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos (...) // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...)*”.

## VIII

Que en reunión presencial número 172, llevada a cabo el 27 de marzo de 2023, la Junta de Comisionados de la CRIE, acordó: 1) declarar no ha lugar por improcedente, la solicitud planteada por la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), mediante la nota GGC-GG-2023-01-0060 del 05 de enero de 2023; y 2) instruir a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), que al momento de remitir cualquier solicitud relacionada con el establecimiento del canon por el arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones que forma parte del SIEPAC, ésta se encuentre bajo los criterios de razonabilidad, debida justificación y en estricto apego a la regulación regional.



**POR TANTO  
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE**

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE y el Reglamento Interno de la CRIE.

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR NO HA LUGAR POR IMPROCEDENTE**, la solicitud planteada por la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), mediante la nota GGC-GG-2023-01-0060 del 05 de enero de 2023.

**SEGUNDO. INSTRUIR** a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), que al momento de remitir cualquier solicitud relacionada con el establecimiento del canon por el arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones que forma parte del SIEPAC, ésta se encuentre bajo los criterios de razonabilidad, debida justificación y en estricto apego a la regulación regional.

**TERCERO. VIGENCIA.** La presente resolución entrará en vigencia de conformidad con lo establecido en numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en nueve (09) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día miércoles veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Giovanni Hernández  
Secretario Ejecutivo**